II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2093 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 2017

por el que se da por concluida la investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1331/2011 del Consejo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de la República Popular China mediante importaciones procedentes de la India, independientemente de que el producto haya sido o no declarado originario de la India, y por el que se pone fin al registro al que estaban sometidas dichas importaciones en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272 de la Comisión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (¹) («Reglamento de base»), y en particular su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1331/2011 (²) («Reglamento inicial»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 71,9 % sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de la República Popular China («China») a todas las empresas excepto a las mencionadas en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo I de dicho Reglamento.
- (2) Estas medidas se denominarán «medidas vigentes» y la investigación que dio lugar a las medidas establecidas mediante el Reglamento inicial, «investigación inicial».

1.2. Inicio del procedimiento en respuesta a una solicitud

- (3) El 3 de enero de 2017, el Comité de defensa de la industria de los tubos sin soldadura de acero inoxidable de la Unión Europea («solicitante») presentó una solicitud de investigación antielusión ante la Comisión Europea («Comisión») indicando que se estaban eludiendo a través de la India las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de China.
- (4) En la solicitud se aportaban indicios razonables de que, tras el establecimiento de las medidas vigentes, se había producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones desde China y la India a la Unión, cambio que parecía deberse al establecimiento de las medidas vigentes. Se alegaba que no existía para tal cambio una causa o justificación adecuada distinta del establecimiento de las medidas vigentes.
- (5) Por otro lado, las pruebas apuntaban a que se estaban burlando los efectos correctores de las medidas vigentes con respecto a los precios y las cantidades. Además, según las pruebas, el precio de las importaciones cada vez más numerosas procedentes de la India era inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación inicial.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 336 de 20.12.2011, p. 6.

- (6) Por último, existían pruebas de que los tubos sin soldadura de acero inoxidable enviados desde la India estaban siendo objeto de dumping con respecto al valor normal previamente establecido para el producto similar en la investigación inicial.
- (7) La Comisión, tras informar a los Estados miembros y tras haber determinado que existían indicios razonables suficientes para abrir una investigación con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base, inició una investigación mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272 (¹) («Reglamento de inicio»).
- (8) Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, el Reglamento de inicio también daba la orden a las autoridades aduaneras de la Unión de que registraran las importaciones de tubos sin soldadura de acero inoxidable enviadas desde la India.

1.3. Investigación

- (9) La Comisión comunicó el inicio de la investigación a las autoridades de China y la India, a los productores exportadores y operadores comerciales de esos países, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión. Se enviaron cuestionarios a los productores/exportadores de China y la India de los que tenía constancia la Comisión o que se dieron a conocer en los plazos especificados en el considerando 15 del Reglamento de inicio. También se enviaron cuestionarios a importadores de la Unión.
- (10) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de inicio. Se celebraron varias audiencias con el solicitante, una de ellas con el Consejero Auditor en los procedimientos comerciales.
- (11) Se dieron a conocer veintinueve empresas de la India y una de China, nueve importadores no vinculados y dos vinculados, un agente y cinco productores de la industria de la Unión.
- (12) Respondieron al cuestionario veintiuna empresas de la India, y solicitaron una exención de las posibles medidas ampliadas, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- (13) La Comisión examinó una por una todas las solicitudes de exención. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en catorce empresas, que, bien exportaban grandes cantidades a la Unión, bien, según un análisis inicial de su respuesta, cumplían las condiciones del artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base para poder optar a una posible exención.
- (14) Enviaron respuestas al cuestionario cuatro importadores no vinculados de la Unión y un productor exportador chino no vinculado a ningún productor indio.
- (15) Se llevaron a cabo inspecciones in situ en las instalaciones de las siguientes empresas de la India:
 - Arvind Pipes & Fittings Industries Private Limited,
 - ASR Mettech Private Limited,
 - Chandan Steel Limited,
 - Heavy Metal and Tubes Limited,
 - Krystal Steel Manufacturing Private Limited,
 - Maxim Tubes Company Private Limited,
 - MBM Tubes Private Limited,
 - Patels Airflow Limited,
 - Ratnamani Metals & Tubes Limited,
 - Remi Edelstahl Tubulars Limited,
 - Sandvik Asia Private Limited,

- Suraj Limited,
- Tubacex Prakash India Private Limited,
- Universal Stainless.

1.4. Período de investigación

(16) El período de investigación abarcó del 1 de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2016 («período de investigación»). En relación con el período que abarca del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016 («período de referencia») se recogieron datos más detallados, con el fin de examinar la posible burla de los efectos correctores de las medidas vigentes y la existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (17) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, se evaluó la existencia de prácticas de elusión analizando sucesivamente:
 - si se había producido un cambio en las características del comercio entre los terceros países (la India y China) y la Unión,
 - si ese cambio procedía de una práctica, proceso o trabajo en relación con el cual no existía una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho,
 - si había pruebas de perjuicio o de que los efectos correctores del derecho estaban siendo burlados con respecto a los precios y/o las cantidades del producto similar,
 - si había pruebas de dumping con respecto a los valores normales previamente establecidos para el producto similar, de ser necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de base.

2.2. Producto afectado y producto similar

- (18) El producto afectado por la posible elusión consiste en tubos sin soldadura de acero inoxidable: determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable (excepto los provistos de accesorios para la conducción de gases o líquidos destinados a aeronaves civiles) originarios de China («producto afectado»). En la actualidad está clasificado en los códigos ex 7304 11 00, ex 7304 22 00, ex 7304 24 00, ex 7304 41 00, ex 7304 49 10, ex 7304 49 93, ex 7304 49 95, ex 7304 49 99 y ex 7304 90 00. Este es el producto al que se aplican las medidas actualmente vigentes.
- (19) El producto investigado coincide con el producto afectado que se define en el considerando anterior, pero procede de la India, independientemente de que haya sido o no declarado originario de este país, y está clasificado actualmente en los mismos códigos NC que el producto afectado.
- (20) La investigación puso de manifiesto que los tubos sin soldadura de acero inoxidable exportados a la Unión desde China y los enviados a la Unión desde la India tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos, por lo que deben considerarse productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.3. Nivel de cooperación

- (21) El nivel de cooperación de los productores exportadores de la India fue muy elevado. Los veintiún productores que cooperaron realizaron el 92 % del total de las importaciones en la Unión de tubos sin soldadura de acero inoxidable procedentes de la India durante el período de referencia.
- (22) Las catorce empresas inspeccionadas realizaron el 91 % del total de las exportaciones de las empresas que cooperaron y el 84 % del total de las importaciones en la Unión de tubos sin soldadura de acero procedentes de la India.
- (23) Se aplicó el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base a un productor exportador de la India que cooperó, ya que no aportó la información necesaria para evaluar adecuadamente las actividades de sus empresas vinculadas. Así pues, se utilizaron los mejores datos disponibles para completar los datos facilitados por esta empresa, de manera que la Comisión tuviera a su disposición los datos fiables necesarios para evaluar sus importaciones y exportaciones a la Unión.

(24) En China, el nivel de cooperación de los productores/exportadores fue bajo: tan solo un productor exportador respondió al cuestionario. Por tanto, fue necesario indagar acerca de las exportaciones de tubos sin soldadura de acero inoxidable procedentes de China con destino a la Unión, y procedentes de China con destino a la India, a partir de los datos de Eurostat y de las estadísticas comerciales chinas.

2.4. Naturaleza de la supuesta práctica de elusión, procesos o trabajos

- (25) La supuesta práctica de elusión descrita en la solicitud se remonta al proceso de producción. El proceso de producción de los tubos sin soldadura de acero inoxidable consta de dos etapas principales: conformado en caliente y conformado en frío.
- (26) La primera etapa, la de conformado en caliente, habitualmente se realiza de dos maneras: mediante extrusión en caliente o mediante perforación en caliente.
- (27) El tubo conformado en caliente resultante es un producto intermedio, que debe someterse a un nuevo tratamiento antes de su uso final, a excepción de algunos tubos conformados en caliente fabricados mediante el proceso de extrusión.
- (28) Según el solicitante, los tubos sin soldadura de acero inoxidable exportados por China a la India eran tubos que ya habían sido conformados en frío. Confirmaban esta afirmación las estadísticas sobre exportaciones chinas, así como el hecho de que los productores chinos utilizan un proceso de perforación en caliente tras el cual los tubos deben ser sometidos a un tratamiento en frío de manera inmediata y obligatoria.
- (29) Si bien es cierto que las estadísticas sobre exportaciones chinas ponían de manifiesto que prácticamente la totalidad de los tubos sin soldadura de acero inoxidable exportados se declaraban como conformados en frío, en el momento de la importación en la India solo el 2 % se declaraban así.
- (30) Es posible que el motivo de esta discrepancia sea el régimen de devolución del IVA aplicado por China, según el cual los tubos sin soldadura de acero inoxidable conformados en frío se benefician de una devolución del 13 %, mientras que en el caso de los tubos conformados en caliente la devolución es del 9 %.
- (31) Las comprobaciones llevadas a cabo confirmaron que los productores indios habían comprado casi exclusivamente tubos conformados en caliente y habían realizado el conformado en frío en la India.
- (32) La investigación también confirmó que los tubos conformados en caliente pueden ser transportados fácilmente antes de ser sometidos al conformado en frío.
- (33) Asimismo, la investigación puso de manifiesto que el conformado en frío realizado en la India transforma sustancialmente el producto y altera de manera irreversible sus características esenciales. Durante el proceso se producen cambios en las dimensiones del producto y en sus propiedades físicas, mecánicas y metalúrgicas.

2.5. Cambio en las características del comercio

(34) En el cuadro 1 figura la evolución de las importaciones en la Unión de tubos sin soldadura de acero inoxidable procedentes de China y de la India y la evolución de las importaciones indias procedentes de China en el período de investigación:

Cuadro 1

Importaciones de tubos sin soldadura de acero inoxidable en el período de investigación (toneladas métricas)

	Año civil										
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Período de referencia			
Importaciones de la Unión procedentes de China	17 094	20 841	15 279	4 181	2 437	1 804	1 951	2 317			
Importaciones de la Unión procedentes de la India	5 173	6 401	7 601	11 572	13 531	17 230	18 911	19 845			
Exportaciones chinas a la India	23 555	35 454	37 824	41 505	40 146	49 039	43 364	44 129			

Fuente: Eurostat (COMEXT), estadísticas comerciales chinas.

- (35) Durante el período de investigación se produjo un descenso sustancial de las importaciones en la Unión del producto afectado procedentes de China, en particular tras la imposición en 2011 de las medidas vigentes.
- (36) Este descenso de las importaciones procedentes de China tras la imposición de las medidas fue absorbido progresivamente por el aumento de las importaciones procedentes de la India durante los años siguientes.
- (37) Estos cambios en los flujos comerciales constituyen un cambio en las características del comercio entre los países mencionados y la Unión. Las importaciones indias procedentes de China aumentaron a un ritmo estable durante el período de investigación, lo que indica que el principal aumento tuvo lugar antes de la imposición de las medidas.
- (38) Los datos anteriores ponen de manifiesto que tras el comienzo de la investigación inicial en 2010 y la imposición en diciembre de 2011 de las medidas vigentes, las importaciones de tubos sin soldadura de acero inoxidable procedentes de la India han sustituido en gran medida a las importaciones en la Unión del producto afectado procedentes de China.

2.6. Causa o justificación económica inadecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping

- (39) La Comisión examinó si, como se alegaba, el cambio señalado en las características del comercio procedía de una práctica, proceso o trabajo en relación con el cual no existía una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho.
 - 2.6.1. Análisis de las importaciones en la India procedentes de China
- (40) En el cuadro siguiente figuran las importaciones procedentes de China de las empresas indias que cooperaron, comparadas con el total de sus ventas y exportaciones a la Unión. La Comisión señala que estos datos corresponden a empresas que realizan la amplia mayoría de las exportaciones indias de tubos sin soldadura de acero inoxidable a la Unión, como se explica en el considerando 21.
- (41) La Comisión, por tanto, consideró que estos datos eran suficientemente representativos de la industria de la India pertinente por lo que respecta a las exportaciones a la Unión.

Cuadro 2

Importaciones indias procedentes de China (empresas que cooperaron) frente al total de las ventas indias (toneladas métricas)

	Ejercicio de la India									
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Período de referencia		
Total de las ventas indias (A)	19 367	27 431	32 684	32 547	36 881	42 217	36 245	39 061		
Importaciones indias procedentes de China (B)	7 852	15 146	14 284	17 465	18 246	21 914	17 313	19 640		
Coeficiente de las importaciones indias procedentes de China en el total de las ventas indias (C = B/A)	41 %	55 %	44 %	54 %	49 %	52 %	48 %	50 %		
Exportaciones indias a la Unión (D)	4 252	6 631	9 697	12 759	14 715	19 090	16 825	18 581		

Fuente: Respuestas al cuestionario de las empresas que cooperaron.

(42) El aumento de las importaciones indias procedentes de China fue muy inferior al de las importaciones en la Unión procedentes de la India. Entre el primer año de la investigación inicial, 2010, y el período de referencia, las importaciones procedentes de China de los productores exportadores indios que cooperaron aumentaron de 15,1 a 19,6 miles de toneladas (+ 29 %) y sus exportaciones a la Unión, de 6,6 a 18,6 miles de toneladas (+ 180 %).

- (43) La investigación puso de manifiesto que el aumento de las importaciones procedentes de China estaba más relacionado con el aumento del total de las ventas que con el aumento de las exportaciones indias a la Unión.
- (44) Cuando las exportaciones indias a la Unión empiezan a ser un motor clave para las ventas, lógicamente se relacionan con el aumento de las importaciones chinas. No obstante, habría ocurrido lo mismo si hubieran aumentado las ventas en el mercado nacional o en otro mercado de exportación.
- (45) Pese a que el porcentaje de las exportaciones a la Unión del total de las ventas aumentó del 25 % en 2009-2010 al 51 % en el período de referencia, el coeficiente de las importaciones chinas en el total de las ventas indias permaneció estable en torno al 50 %.
- (46) Esto muestra claramente que los productores indios utilizaban sistemáticamente una combinación de insumos procedentes de China y de otras fuentes y que la imposición de los derechos iniciales no tuvo repercusiones significativas en esta situación.

2.6.2. Análisis del modelo empresarial

- (47) El modelo empresarial de las empresas que realizan la amplia mayoría de las exportaciones a la Unión no ha cambiado desde el establecimiento de los derechos. Comenzaron la práctica en cuestión antes de que empezara la investigación inicial sobre China en septiembre de 2010.
- (48) Durante el período de investigación existía una justificación económica adecuada para esta práctica, a saber, el hecho de que estas empresas fueran rentables antes de que empezara la investigación inicial y siguieran siéndolo hasta el período de referencia, e incluido este.
- (49) Es importante señalar que la capacidad de producir los tubos conformados en frío requiere de una inversión significativa en activos fijos, que se amortiza en varios ejercicios. La mayoría de las empresas contaba con los activos fijos necesarios antes del comienzo de la investigación inicial.
 - 2.6.3. Efecto sobre las exportaciones indias a la Unión de las medidas vigentes establecidas para las exportaciones chinas
- (50) El precio medio de los tubos sin soldadura de acero inoxidable indios importados en la Unión antes del comienzo de la investigación inicial se situaba un 10 % por debajo del precio de los tubos sin soldadura de acero inoxidable importados de China. Tras el establecimiento de un derecho a raíz de la investigación inicial, las importaciones indias siguieron siendo la fuente de importaciones más barata del mercado de la Unión. La Comisión señala que, debido a la estructura posiblemente diferente de la combinación de productos, los precios medios no son directamente comparables. No obstante, son un buen indicador del nivel de los precios.
- (51) Tras el establecimiento de las medidas y el aumento significativo del precio de las importaciones chinas, la demanda de la Unión brindó naturalmente la oportunidad a otros países exportadores, oportunidad que los productos indios, con sus precios competitivos, pudieron aprovechar.
- (52) A pesar del aumento de la cuota de exportaciones a la Unión durante el período de investigación, el mercado de la Unión ya era un destino importante para las exportaciones de los productores indios antes del comienzo de la investigación inicial.
- (53) Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que había motivos económicos razonables, distintos del establecimiento de los derechos sobre las importaciones de tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de China, para el cambio en las características del comercio contemplado en el punto 2.3.3.

3. DIVULGACIÓN

- (54) Se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales que dieron lugar a las conclusiones expuestas y se las invitó a que presentaran sus observaciones. El solicitante presentó información adicional en sus observaciones relativas a la divulgación final.
- (55) Cuestionó la decisión de la Comisión de no inspeccionar al único productor chino que cooperó. Si la Comisión no verificó los datos facilitados por el productor chino que cooperó fue porque sus exportaciones a la India eran insignificantes con respecto a la totalidad de las exportaciones chinas a ese país, por lo que no habrían aportado ningún valor añadido a la investigación. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (56) El solicitante alegó que la Comisión había pasado por alto el hecho de que la mayoría de las exportaciones chinas a los Estados Unidos se declaraban como productos conformados en frío. La Comisión confirmó que las exportaciones chinas a los Estados Unidos no entraban en el ámbito de su investigación y que no veía la pertinencia de dichas exportaciones para el asunto en cuestión. Por consiguiente, la Comisión desestimó esta alegación.

- (57) El solicitante también alegó que los equipos de producción utilizados por algunos productores indios solo les permitían fabricar el producto investigado a partir de tubos conformados en frío. La inspección de las instalaciones de producción de los productores exportadores indios puso de manifiesto que estos eran capaces de fabricar los tubos sin soldadura de acero inoxidable que exportaban a la Unión a partir de tubos conformados en caliente. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (58) El solicitante también cuestionó la conclusión de la Comisión de que el modelo empresarial de los productores exportadores que realizaban la amplia mayoría de las exportaciones a la Unión no había cambiado. La Comisión rechazó esta alegación, ya que todas las empresas inspeccionadas que exportaron a la Unión durante el período de referencia (excepto un productor que vendió a la Unión una cantidad insignificante) iniciaron la práctica en cuestión, a saber, importar tubos conformados en caliente de China y fabricar y vender tubos sin soldadura de acero inoxidable en el mercado nacional y para la exportación, antes del comienzo de la investigación inicial.
- (59) Asimismo, el solicitante afirmó que la Comisión había basado sus conclusiones sobre la clasificación de las importaciones chinas en la India en los datos comunicados por el importador indio, en lugar de tener en cuenta la clasificación que figura en las estadísticas chinas sobre exportaciones. Como se ha señalado anteriormente, en las estadísticas chinas figuran las exportaciones de tubos conformados en frío, mientras que en las estadísticas indias figuran las importaciones de tubos conformados en caliente. El solicitante también argumentó que, si la Comisión había basado sus conclusiones en las estadísticas indias sobre importaciones, debería haber detectado la elusión de las medidas vigentes, ya que el 45 % de los productos similares importados desde China en la India en 2015 habían sido declarados como tuberías. Según el solicitante, ningún tratamiento que hubiera podido tener lugar en la India cambiaría el origen de estas tuberías de origen chino. Por último, el solicitante señaló que no se habían llevado a cabo nuevas investigaciones ni se habían extraído conclusiones sobre la exactitud de los datos de las estadísticas indias sobre importaciones.
- (60) La Comisión, teniendo en cuenta las contradicciones existentes entre los datos aportados por las estadísticas chinas sobre exportaciones y por las estadísticas indias sobre importaciones, no basó sus conclusiones en estos datos estadísticos. De hecho, dado el altísimo nivel de cooperación, las conclusiones de la Comisión se basaron en la información verificada proporcionada por los productores indios que cooperaron. La investigación se centró en los datos reales específicos de las empresas, que confirmaron la naturaleza de los productos semielaborados que entraban en las acerías indias, el grado de tratamiento en esas acerías y la justificación económica de esta actividad.
- (61) Por lo que respecta a la legislación aduanera relativa a las normas de origen, la Comisión señaló que una investigación antielusión tiene en cuenta dicha legislación para determinar si está teniendo lugar o no la elusión de las medidas vigentes, pero no se basa exclusivamente en ella. Además, el solicitante solo se refería a las importaciones en la India de tuberías procedentes de China. De hecho, el volumen de las exportaciones a la Unión de tuberías procedentes de la India se sitúa prácticamente un 90 % por debajo del de las importaciones en la India de tuberías procedentes de China indicado por el solicitante. No obstante, la investigación no arrojó ninguna prueba de que ese volumen limitado de exportaciones a la Unión de tuberías procedentes de la India fuera objeto de elusión a tenor del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. Por consiguiente, se rechazaron estas alegaciones.
- (62) El solicitante insinuó que la conclusión de la Comisión de que los productores indios habían comprado prácticamente solo tubos conformados en caliente se basaba exclusivamente en las órdenes de compra. La Comisión rechazó esta alegación, ya que había llegado a esta conclusión basándose en toda la información que tenía a su disposición, no únicamente en las órdenes de compra. Durante la inspección en la India, la Comisión examinó el material entrante semielaborado, el proceso de producción y el producto acabado de cada productor indio inspeccionado. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (63) El solicitante también insinuó que la Comisión no había encontrado pruebas de que los productores chinos no hubieran suministrado tubos perforados en caliente sometidos a un primer conformado en frío en China, por lo que mantenía que, en ese caso, el proceso posterior en la India no sería suficiente para conferir el origen. Dada la práctica ausencia de cooperación de los productores exportadores chinos, las indagaciones de la Comisión acerca de la fase de finalización de los productos semielaborados comprados por los productores indios a China se basaron en la información verificada de los productores indios. La Comisión no encontró ninguna prueba de que esos productos ya hubieran sido sometidos a un tratamiento en frío en China. Por otro lado, la naturaleza del proceso de producción indio inspeccionado (incluida la capacidad de conformado en frío) y la voluntad de los productores chinos de suministrar los tubos semielaborados conformados en caliente a la India contradicen la alegación del solicitante.
- (64) Además, aunque quedara confirmada la alegación del solicitante de que algunos tubos semielaborados suministrados a la India habían sido sometidos a un nivel limitado de tratamiento en frío en China, dicho tratamiento habría tenido un efecto limitado en el trabajo realizado en la India. De hecho, como ya se ha indicado, la Comisión determinó que todos los productores exportadores de la India inspeccionados llevaban a cabo una transformación sustancial en la India, y que existía una justificación económica para esta actividad. Por tanto, la Comisión rechazó estas alegaciones.

- (65) Asimismo, el solicitante aportó un informe relativo a un productor indio en el que se afirmaba que determinados tubos importados por este desde China como conformados en caliente tenían que haber sido también conformados en frío, ya que no podían fabricarse en un proceso de laminado en caliente por medio de un laminador punzador de rodillos cruzados. El informe en cuestión se basaba en un informe detallado de las importaciones procedentes de China elaborado por este productor indio en concreto.
- (66) La Comisión observó que esta alegación se limitaba a los tubos obtenidos por medio de un proceso de perforación en caliente. Sin embargo, los productores chinos utilizan tanto el proceso de perforación como el de extrusión en caliente. Además, la investigación determinó que los productores exportadores indios importaban tanto tubos extrudidos como perforados. Por tanto, esta alegación no contempla la posibilidad de que los tubos importados por esta acería india en concreto hubieran sido sometidos a extrusión en caliente. Además, las estadísticas sobre importaciones de este productor en particular no se presentaron a la Comisión hasta después de la divulgación final, por lo que no pudieron ser verificadas. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (67) El solicitante aportó un mensaje electrónico de confirmación de dos productores exportadores chinos seleccionados que afirmaban no poder suministrar tubos perforados en caliente y solo podían ofrecer tubos conformados en frío.
- (68) En primer lugar, teniendo en cuenta el elevado número de productores exportadores que hay en China (en la investigación inicial cooperaron treinta y un grupos), no pueden sacarse conclusiones de la información proporcionada por dos de ellos. En segundo lugar, la Comisión observó que esta información no resolvía la cuestión de si los productores exportadores indios podían fabricar el producto que exportaban a la Unión, sino que únicamente desvelaba la política de venta de estos dos productores exportadores chinos. Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (69) El solicitante alegó que no habían ningún tren laminador en la India capaz de fabricar tubos perforados en caliente con un diámetro de más de 4 pulgadas, y añadió que la Comisión no había analizado este aspecto.
- (70) La Comisión señaló que los tubos sin soldadura de acero inoxidable exportados por los productores exportadores indios a la Unión pueden fabricarse a partir de tubos conformados en caliente originarios tanto de la India como de China. Los equipos que tienen a disposición los productores exportadores indios les permiten tratar en frío tubos chinos conformados en caliente con un diámetro superior a 4 pulgadas. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (71) El solicitante puso en duda la conclusión de la Comisión que figura en el considerando 33, relativa a la transformación sustancial, en el que la Comisión explica que el conformado en frío altera de manera irreversible las características esenciales del producto, y alegó que el coste de la transformación no era sustancial.
- (72) La Comisión señaló, en primer lugar, que el solicitante no había refutado que durante el proceso de conformado en frío el producto cambiara sus dimensiones y sus propiedades físicas, mecánicas y metalúrgicas. Señaló, además, en su evaluación, que la conclusión de no elusión con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base se basaba en este caso en la existencia de una causa y una justificación económica adecuadas para las actividades de tratamiento realizadas en la India. Por tanto, no era necesario llevar a cabo una evaluación cuantitativa de los costes de transformación. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (73) El solicitante señaló que la Comisión no había tenido en cuenta que la mayor parte de las importaciones en la Unión procedentes de la India previas a la imposición de las medidas contra China habían sido realizadas por una filial de un productor de la Unión, y propuso que la Comisión adaptara el cuadro 1 deduciendo tales importaciones, lo que daría lugar a un aumento más acusado de las importaciones procedentes de la India tras la imposición de las medidas. El solicitante también alegó que, si la Comisión excluía tales exportaciones, la Unión no podría ser considerada un mercado de exportación importante para los productores exportadores indios antes del comienzo de la investigación inicial.
- (74) Incluso si se excluían las exportaciones a la Unión de la filial del productor de la Unión en la India mencionada, que se mantuvieron relativamente estables durante el período de investigación, no cambiaría la evaluación del aumento de las exportaciones indias a la Unión. De hecho, las exportaciones indias a la Unión siguieron siendo significativas, lo que dio lugar al cambio en las características del comercio que se explica en los considerandos 36 y 37. Por lo que respecta al atractivo del mercado de la Unión, la Comisión remite al análisis que tuvo lugar durante la investigación inicial.
- (75) El solicitante también alegó que, en contra de la conclusión de la Comisión de que la mayor parte del aumento de las importaciones indias procedentes de China había ocurrido antes de la imposición de las medidas, dicho aumento había coincidido con el inicio de la investigación.

- (76) La investigación inicial comenzó el 30 de septiembre de 2010. Dado que los tubos sin soldadura de acero inoxidable normalmente se fabrican bajo pedido y no se venden a partir de existencias, y teniendo en cuenta el tiempo que se tarda en enviar los productos desde China a la India por transporte marítimo, es poco probable que el aumento de las exportaciones chinas a la India en 2009 y 2010 tuviera lugar después de la fecha de inicio. En cualquier caso, esto no cambia la conclusión de la Comisión de que el aumento de las importaciones en la India procedentes de China tuvo lugar mucho antes de la imposición de las medidas, ni la conclusión expuesta en los considerandos 37 y 38 de que se había producido un cambio en las características del comercio, hecho en el que la Comisión está de acuerdo con el solicitante.
- (77) El solicitante también alegó que el coeficiente de las exportaciones indias a la Unión con respecto a las importaciones indias procedentes de China aumentó durante el período de investigación. Con arreglo a la información del cuadro 2, de hecho este coeficiente (D/B) aumentó del 54 al 95 %. Sin embargo, en contra de la alegación del solicitante, esto no pone de manifiesto un cambio en el modelo empresarial de los productores indios, sino que muestra únicamente la creciente importancia del mercado de la Unión para dichos productores.
- (78) A fin de determinar si el modelo empresarial de los productores indios había cambiado, era necesario analizar sus operaciones de manera global, en lugar de limitar el análisis a sus ventas a la Unión. Para llevar a cabo dicho análisis, la Comisión comparó las importaciones indias procedentes de China con el total de las ventas indias de las empresas indias que cooperaron. Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (79) El solicitante también alegó que el estirado en frío no es un proceso que requiera una inversión significativa en activos fijos, y preguntó a la Comisión si había comprobado la utilización de la capacidad antes de empezar el período de investigación hasta el período de referencia.
- (80) La Comisión sí había comprobado la utilización de la capacidad de los productores exportadores indios que cooperaron y había llegado a la conclusión de que, en general, la capacidad de producción excedía la producción real a lo largo de todo el período de investigación. Esto confirma la conclusión de que la mayoría de las empresas ya contaba con los activos fijos necesarios antes del comienzo de la investigación inicial, como se afirma en el considerando (49). Por otro lado, la Comisión constató que todos los productores exportadores inspeccionados que exportaron a la Unión en el período de referencia estaban equipados con laminadores de paso de peregrino, y los utilizaban. Por tanto, la Comisión rechazó la alegación y mantuvo la conclusión que figura en el considerando (49) de que era necesaria una inversión significativa.
- (81) En sus observaciones relativas a las conclusiones que figuran en el considerando 50, el solicitante comparó los datos de Eurostat y descubrió que el precio medio indio de las importaciones procedentes de la India era superior al precio de las exportaciones procedentes de China hasta el año 2014.
- (82) En el considerando 50, la Comisión estableció una comparación de los precios medios en 2009, basada en las estadísticas publicadas en los cuadros 4 y 17 del Reglamento (UE) n.º 627/2011 de la Comisión (¹), que puso de manifiesto que existía un precio inferior para la India. En cualquier caso, el solicitante no discute que las importaciones indias pasaran a ser la fuente más barata de importaciones en el mercado de la Unión tras la imposición del derecho antidumping contra China. Por consiguiente, se rechazó también esta alegación.

4. FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- (83) A la vista de lo expuesto, debe ponerse fin a la investigación antielusión en curso.
- (84) La investigación puso de manifiesto que el tratamiento en frío supone una transformación sustancial del producto y que existe una causa y una justificación económica adecuadas, distinta de la elusión del derecho, para cualquier cambio en las características del comercio entre China, la India y la Unión.
- (85) Así pues, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 1, para considerar que está teniendo lugar la elusión, por lo que las medidas vigentes para las importaciones del producto afectado originario de China no deben ampliarse a dicho producto cuando se envía desde la India, independientemente de que haya sido declarado o no originario de este país.
- (86) Debe interrumpirse el registro de las importaciones del producto investigado procedente de la India, independientemente de que haya sido o no declarado originario de este país, introducido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272.
- (87) El Comité establecido en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la investigación iniciada en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1331/2011 del Consejo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7304 11 00, ex 7304 22 00, ex 7304 24 00, ex 7304 41 00, ex 7304 49 10, ex 7304 49 93, ex 7304 49 95, ex 7304 49 99 y ex 7304 90 00 (códigos TARIC: 7304 11 00 11, 7304 11 00 19, 7304 22 00 21, 7304 22 00 29, 7304 24 00 21, 7304 24 00 29, 7304 41 00 91, 7304 49 93 91, 7304 49 95 91, 7304 49 99 91 y 7304 90 00 91), originarios de la República Popular China mediante importaciones procedentes de la India, independientemente de que el producto haya sido o no declarado originario de la India, y por el que se someten a registro dichas importaciones.

Artículo 2

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/272.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2017.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER